

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2894

28 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de Asuntos del Consumidor

LEY

Para derogar la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" y sustituirla por la nueva "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño", con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad socioeconómica actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas" a los fines de enmendar la Sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente legislación tiene como propósito derogar la vigente "Ley para

Regular los Negocios de Casas de Empeño”, y sustituirla por la nueva “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, que incluye disposiciones dirigidas a imponer requisitos más estrictos para el licenciamiento y fiscalización del negocio de casa de empeño.

En Puerto Rico se ha reflejado un incremento significativo en las solicitudes para operar un negocio de casa de empeño. Debido al rápido ritmo de crecimiento en el número de casas de empeño y en la utilización de sus servicios por parte de miles de consumidores, es necesario ampliar la supervisión y fiscalización de estos negocios que, según el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, venden aproximadamente treinta millones de dólares (\$30,000,000) anuales. Actualmente, los negocios de casas de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra, bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas. Para esto último, es menester que posean una licencia emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. Ahora bien, al momento de examinar las casas de empeño, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras se encuentra impedida de entrar a supervisar y examinar la actividad de compra y venta de metales, así como de piedras preciosas y de mercadería, por no tener jurisdicción para ello, aún cuando ambas actividades se lleven a cabo en el mismo local. Por tal razón, se hace necesario que ambos negocios, cuando sean operados en un mismo local, sean altamente supervisados y fiscalizados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

Como parte del esfuerzo para regular de forma más estricta las operaciones y las diversas transacciones en estos negocios, la Asamblea Legislativa propone facultar a los agentes del orden público y aquéllos facultados por esta Ley a realizar inspecciones para verificar su cumplimiento. La razonabilidad de un registro administrativo realizado en industrias estrechamente reglamentadas, sin la previa obtención de una orden judicial conforme con lo dispuesto en la Sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico estará sujeta a la especificidad y delimitación con que se realice el registro. La constitucionalidad de estatutos que permitan la inspección y ordenen que se entregue dicha propiedad presuntamente robada o apropiada ilegalmente que se encuentra en una casa de empeño al agente del orden público facultados por esta Ley también ha sido sostenida, siempre y cuando la misma se realice estrictamente como se le ha delegado en el estatuto que lo permite.

Claro está, el operador de una casa de empeño tiene un deber respecto a los ~~productos~~ artículos que serán parte de la transacción en cuestión. Debido a la naturaleza y complejidad de este tipo de negocio, el operador de la misma tiene que asumir una actitud activa y discernir respecto a la procedencia de cada artículo que le ofrecen.

Se hace entonces patente la necesidad de que los requisitos para el otorgamiento de licencias al negocio de casas de empeño sean más estrictos. De esta forma, se le facilita al ente regulador la fiscalización del negocio y las operaciones de casas de empeño y le brinda al consumidor mayor confianza en este tipo de negocio, lo cual finalmente redundará en una bonanza para esta industria.

Teniendo el conocimiento de la importancia de establecer y mantener una efectiva fiscalización del negocio de casa de empeño, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer legislación local de avanzada que posicione a Puerto Rico entre aquellas jurisdicciones comprometidas a proteger a la ciudadanía, combatir el problema de mercancía hurtada y exigir el cumplimiento del Negocio de Casa de Empeño con las leyes estatales y federales que le sean aplicables.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley para Regular el Negocio y las
3 Operaciones en las Casas de Empeño”.

4 Artículo 2.-Definiciones

5 Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

6 (a) Activos líquidos: activos que se pueden transformar en efectivo
7 rápidamente y al menor costo posible. Éstos son dinero en efectivo,
8 así como depósitos bancarios, y valores con un vencimiento menor
9 de tres (3) meses.

10 (b) Cargo por Servicio: cantidad de dinero, tasa, descuento, o comisión
11 que una persona natural o jurídica que se dedica al negocio de
12 casas de empeño cobra a sus clientes de manera directa, indirecta, o
13 disfrazada como compensación por los servicios que presta en esa
14 capacidad.

- 1 (c) Comisionado: el Comisionado de Instituciones Financieras de
2 Puerto Rico.
- 3 (d) Compra: la adquisición de bienes muebles, sin pacto de retroventa,
4 incluyendo Metales Preciosos y Piedras Preciosas a un
5 Concesionario por una persona, excepto por un suplidor
6 autorizado, la cual se hace a consignación, o a cambio de valor u
7 otros bienes.
- 8 (e) Concesionario: la persona a quien el Comisionado de Instituciones
9 Financieras de Puerto Rico haya expedido una licencia bajo esta
10 Ley.
- 11 (f) Funcionario de Orden Público: para efectos de esta Ley, es un
12 Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o un
13 agente de la Policía de Puerto Rico, en conjunto o por separado.
- 14 (g) Licencia: es la autorización expedida por el Comisionado para
15 operar un negocio de casa de empeño.
- 16 (h) Metal Precioso: incluye oro, plata, platino, plata esterlina, radio y
17 paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en
18 cualquier artículo común o comercialmente conocido como de
19 joyería.
- 20 (i) NAICS: por sus siglas en inglés, significa la "North American
21 Industry Clasification System". El "NAICS" es el sistema para
22 organizar industrias y negocios utilizado a nivel federal por todas

1 aquellas agencias que recopilan y clasifican información con el
2 propósito de coleccionar, analizar y publicar estadísticas relacionadas a
3 la economía de los Estados Unidos.

4 (j) Negocio de Casa de Empeño: incluye toda actividad mediante la
5 cual cualquier persona se dedique a conceder Préstamos sobre
6 Prenda, incluyendo aquellos con pacto de retro, así como a comprar
7 y vender de Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro
8 bien mueble, según autorizado por esta Ley.

9 (k) OCIF: la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de
10 Puerto Rico.

11 (l) Oficina: el local donde ubica la oficina principal del concesionario y
12 cualquier otro local en los que se conduce el negocio de casa de
13 empeño.

14 (m) Persona: cualquier persona natural, mayor de edad, o jurídica
15 incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades,
16 corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica.

17 (n) Piedra Preciosa: cualquier gema tal como diamante, esmeralda
18 rubí, zafiro o cualquier piedra semipreciosa, incluyendo, pero sin
19 limitarse a la amatista, ágata, espinela, jaspe, ónice, ópalo, topacio,
20 turquesa, perla u otra.

21 (o) Prendador: la persona que toma dinero a préstamo y da en garantía
22 una prenda.

1 (p) Prestamista: la persona que da dinero a préstamo.

2 (q) Préstamo sobre prenda: la entrega de una suma de dinero por un
3 prestamista a cambio del recibo de cualquier bien mueble, el cual
4 sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la
5 obligación de devolver dicha cantidad en una fecha fija o futura
6 determinable, junto al pago de los intereses devengados y cualquier
7 otro cargo permitido por esta Ley.

8 Se entenderá además, que es un préstamo sobre prenda la venta de un bien
9 mueble con pacto de retro, cuando el comprador advenga en posesión del bien,
10 otorgando al vendedor el derecho a redimir el mismo, pagando una suma
11 previamente determinada en exceso al precio de venta original más los cargos
12 permitidos, en un término establecido que no sea mayor de ciento ochenta (180)
13 días.

14 Se presumirá que esta venta con pacto de retro es un empeño, aunque la
15 titularidad pase al comprador, presumiéndose además como intereses pactados la
16 suma pagada en exceso del precio de venta original convenido para obtener la
17 devolución del bien vendido.

18 (r) Vendedor: Toda Persona que vende o intente vender a un
19 Concesionario cualquier Metal Preciso, Piedra Preciosa, o bien
20 mueble sin tener derecho de retroventa.

21 Artículo 3.-Aplicabilidad

22 Esta Ley aplicará a toda persona que se dedique al Negocio de Casa de Empeño.

1 Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta Ley esté operando un
2 Negocio de Casa de Empeño, autorizado por la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998,
3 según enmendada, podrá continuar operando el mismo bajo las disposiciones de dicha
4 ley, más sin embargo, deberá radicar la solicitud de renovación a tenor con las
5 disposiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su respectivo Reglamento.

6 Ninguna persona podrá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño en Puerto
7 Rico, sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado como se
8 dispone más adelante en esta Ley.

9 Artículo 4.-Requisito de Licencia

10 Para obtener una licencia que permitirá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño
11 bajo esta Ley, el peticionario o los socios, directores y oficiales ejecutivos deberán:

- 12 (a) tener un capital no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) calculado
13 de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente
14 aceptados;
- 15 (b) poseer activos líquidos disponibles para el negocio en la localidad
16 especificada, por un valor no menor de cinco mil dólares
17 (\$5,000.00);
- 18 (c) tener disponible y habilitado un local apropiado para la tramitación
19 de sus negocios;
- 20 (d) radicar ante la OCIF una solicitud de licencia conjuntamente con la
21 fianza correspondiente, y conforme a los Artículos 5 y 6 de esta
22 Ley;

- 1 (e) dicha solicitud será acompañada por un certificado de antecedentes
2 penales del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico con
3 fecha de no más de sesenta (60) días y dos (2) fotografías 2x2.
- 4 (f) someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3)
5 personas que no tengan relación de consanguinidad dentro del
6 tercer grado o afinidad dentro del segundo grado y no sean
7 empleados del peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen
8 que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que
9 no lo consideran propenso a cometer actos criminales incluyendo
10 pero sin limitarse al fraude y que a su mejor saber éste se encuentra
11 emocionalmente apto para operar un Negocio de Casa de Empeño;
- 12 (g) copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos de
13 los últimos cinco (5) años; y
- 14 (h) satisfacer cualquier otro requisito que disponga la OCIF por
15 Reglamento, Carta Circular, u otra determinación o comunicación
16 administrativa de carácter general.

17 Artículo 5.-Solicitud de Licencia

- 18 (a) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al
19 Negocio de Casa de Empeño radicará ante la OCIF una solicitud
20 bajo juramento, utilizando el formulario suministrado por el
21 Comisionado. Será necesario someter una solicitud de licencia por
22 cada Oficina que se pretenda establecer.

- 1 (b) La solicitud contendrá toda aquella información que el
2 Comisionado establezca por Reglamento, Carta Circular, u otra
3 determinación o comunicación administrativa de carácter general.
- 4 (c) La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos de
5 licencia y de investigación, según se dispone a continuación:
- 6 (1) Un cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario,
7 a favor del Secretario de Hacienda por mil dólares
8 (\$1,000.00) por cada oficina, por concepto de derechos de
9 licencia anual. Si la licencia se solicita o se emite después del
10 30 de junio de cualquier año, el derecho de licencia anual por
11 ese primer año exclusivamente será de quinientos dólares
12 (\$500.00);
- 13 (2) Un cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario,
14 a favor del Secretario de Hacienda por quinientos dólares
15 (\$500.00) por cada oficina, para sufragar los gastos de la
16 investigación requerida por esta Ley.
- 17 (d) La solicitud de licencia deberá acompañarse de la fianza requerida
18 según se dispone en esta Ley.
- 19 (e) En la solicitud de licencia, deberá constar el sitio exacto donde
20 radicará el negocio y contendrá cualquier otra información que el
21 Comisionado solicite, incluyendo nombres y direcciones de los
22 dueños, socios, directores y oficiales principales de la entidad

1 solicitante, para proveer las bases para las investigaciones provistas
2 en este Artículo. Anualmente, la OCIF le remitirá a la Policía de
3 Puerto Rico y al Departamento de Hacienda una lista actualizada
4 de las Casas de Empeño existentes en Puerto Rico, que incluya los
5 nombres y direcciones de los dueños, socios, directores o
6 funcionarios de la entidad solicitante. De surgir cambios en la
7 información provista, los mismos serán informados a la Policía de
8 Puerto Rico y al Departamento de Hacienda dentro de los cinco (5)
9 días siguientes a la inscripción del cambio en los registros de la
10 OCIF.

11 (f) Toda investigación de solicitud de licencia para dedicarse al
12 Negocio de Casa de Empeño presentada ante la OCIF deberá
13 culminarse en un periodo de noventa (90) días calendario contados
14 a partir de la fecha en que el solicitante radique toda la
15 documentación requerida para la tramitación de la licencia para
16 operar el Negocio de Casa de Empeño. Por justa causa, el
17 Comisionado podrá iniciar y/o requerir investigaciones adicionales
18 que considere propias y necesarias para determinar si el
19 peticionario o los socios, los directores y oficiales ejecutivos, si se
20 tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos
21 establecidos en esta Ley.

1 (g) El Comisionado podrá extender el período provisto por Ley o
2 Reglamento para considerar la solicitud de licencia únicamente si
3 surge de la investigación descrita en el inciso (f) que existe justa
4 causa, sometida por escrito al peticionario dentro de cinco (5) días
5 antes de vencer el periodo, según descrito en el inciso (f) de este
6 Artículo.

7 (h) La solicitud de licencia estará acompañada del número NAICS, que
8 le haya sido asignado al solicitante.

9 Artículo 6.-Fianza

10 (a) Todo peticionario de una licencia para operar un Negocio de Casa
11 de Empeño deberá presentar junto con su solicitud, y mantener
12 vigente, una fianza que responda por el fiel cumplimiento a las
13 disposiciones de esta Ley, y las reglas o reglamentos que podrían
14 ser adoptados al amparo de la misma. El Comisionado establecerá
15 mediante reglamento aquellos términos y condiciones que entienda
16 deba contener la fianza para poder proteger el interés público.
17 Dicha fianza responderá a cualquier persona, incluyendo la OCIF, y
18 será por una cantidad no menor de diez mil dólares (\$10,000.00)
19 para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones en la
20 operación del negocio. No obstante, el Comisionado podrá requerir
21 una fianza en exceso de diez mil dólares (\$10,000.00) hasta un
22 máximo de cien mil dólares (\$100,000.00) basada en el volumen de

1 negocios del concesionario y en la situación financiera de éste. La
2 fianza será renovada anualmente y sometida personalmente o por
3 correo certificado a la OCIF.

4 Artículo 7.-Devolución de Solicitud de Licencia

5 (a) Al recibir la solicitud de licencia, el Comisionado la verificará y
6 podrá devolverla al peticionario, por cualquiera de las siguientes
7 razones que surjan de su faz, pero sin limitarse a:

8 (1) la solicitud no fue presentada en su totalidad conforme a las
9 disposiciones de esta Ley o reglamentos que podrían ser
10 promulgados en virtud de la misma;

11 (2) la solicitud carece de información o de documentos
12 suficientes, según requeridos por esta Ley o reglamento;

13 (b) En caso de que el Comisionado devuelva la solicitud de licencia, la
14 cantidad pagada por gastos de investigación y por concepto de la
15 licencia se devolverá al peticionario.

16 Artículo 8.-Denegación de Licencia

17 (a) Luego de analizar la solicitud para dedicarse al Negocio de Casa de
18 Empeño y de realizar la investigación correspondiente, el
19 Comisionado podrá denegar la concesión de la licencia por
20 cualquier causa para proteger el interés público por:

21 (1) que el peticionario no ha cumplido con alguno de los
22 requisitos establecidos en esta Ley o su Reglamento;

- 1 (2) los oficiales o las personas responsables de las operaciones
2 diarias no tienen experiencia, habilidad financiera o
3 comercial, o que su reputación moral no los cualifica para
4 conducir los asuntos del negocio en forma que beneficie al
5 interés público;
- 6 (3) el Comisionado adjudicó alguna querrela en contra del
7 petitionario, cuyos motivos sean causa suficiente para
8 entender que el petitionario no tiene la capacidad para llevar
9 el negocio adecuadamente;
- 10 (4) el petitionario ha sido convicto de delito grave o menos
11 grave contra la propiedad, soborno o perjurio, según
12 definido en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
13 enmendada; o el petitionario ha sido objeto de una Orden
14 del Comisionado por haber operado o está operando un
15 negocio de Casa de Empeño sin la licencia requerida; o el
16 petitionario que ha sido convicto por infringir el Artículo
17 201 del Código Penal sobre el "Recibo, Disposición y
18 Transportación de Bienes Objeto de Delito"; y
- 19 (5) el petitionario ha cobrado cantidades mayores a los intereses
20 y cargos autorizados en préstamos sobre prenda.
- 21 (b) Un petitionario a quien se le haya denegado la licencia para
22 dedicarse al Negocio de Casa de Empeño podrá solicitar

1 reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días
2 siguientes a la notificación de denegación.

- 3 (c) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad
4 pagada por gastos de investigación será retenida por el
5 Comisionado y la cantidad pagada por concepto de licencia se
6 devolverá al peticionario.

7 Artículo 9.-Expedición de Licencia

- 8 (a) El Comisionado expedirá una licencia al peticionario para
9 dedicarse al Negocio de Casa de Empeño solicitado, y la misma
10 contendrá el nombre del concesionario, la dirección física del local
11 en Puerto Rico donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de
12 expedición y la fecha de vencimiento.

- 13 (b) Se expedirá una licencia por cada oficina. Dicha licencia no podrá
14 utilizarse en un local o negocio distinto a la dirección indicada en la
15 misma y se fijará en un lugar visible al público en el local del
16 negocio. La licencia expedida para dedicarse al Negocio de Casa de
17 Empeño solicitada será intransferible, y no podrá ser objeto de
18 cesión para la operación de otra casa de empeño por otra persona
19 distinta de a quien le fue expedida dicha licencia.

- 20 (c) Cuando un concesionario desee trasladar una oficina autorizada a
21 otro sitio o facilidades notificará por escrito, por entrega personal o
22 por correo certificado al Comisionado por lo menos treinta (30) días

1 naturales antes de la fecha en que comenzará a operar en el nuevo
2 local. De no recibir objeción de parte del Comisionado dentro de los
3 veinte (20) días laborales a partir de la fecha de la notificación de
4 traslado, el traslado se entenderá autorizado. A su vez, el
5 Comisionado notificará dicho cambio por escrito a la Policía de
6 Puerto Rico y al Departamento de Hacienda, dentro de diez (10)
7 días laborables, contados a partir del recibo de la notificación o de
8 que el traslado se considere autorizado.

9 (d) Todo concesionario de una licencia para operar un Negocio de Casa
10 de Empeño iniciará y notificará al Comisionado, el día del inicio de
11 sus operaciones dentro de un período no mayor de noventa (90)
12 días naturales a partir de la fecha en que el Comisionado expida la
13 licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar el
14 negocio dentro del período aquí establecido, deberá solicitar al
15 Comisionado dentro de diez (10) días naturales previos al
16 vencimiento del periodo establecido para comenzar operaciones,
17 una prórroga explicando las razones para ello. De no recibir
18 objeción de parte del Comisionado dentro de los diez (10) días
19 naturales a partir de la fecha de la solicitud de prórroga, la misma
20 se entenderá autorizada.

21 La licencia será nula de no iniciarse operaciones dentro del término
22 expuesto en este inciso o en cualquier prórroga concedida y el peticionario

1 tendrá que presentar su solicitud nuevamente, como si se tratara de un caso
2 nuevo, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

3 Artículo 10.-Renovación de Licencia

4 (a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será
5 al finalizar cada año natural.

6 (b) Todo peticionario presentará una solicitud de renovación de
7 licencia, según provista por la OCIF, y la misma deberá radicarse
8 en o antes del 1ro de diciembre de cada año. La misma contendrá
9 toda la información requerida que el Comisionado establezca por
10 Ley o por reglamento.

11 (c) La solicitud de renovación de licencia deberá acompañarse de un
12 cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, a favor del
13 Secretario de Hacienda por mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina,
14 por concepto de derechos de licencia anual.

15 (d) El peticionario no podrá tener deudas con la OCIF al momento de
16 presentar la solicitud de renovación. En caso de tenerlas, la
17 totalidad del pago de la misma deberá acompañar la solicitud de
18 renovación de licencia y será mediante un cheque de gerente o
19 certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de
20 Hacienda.

21 (e) El Comisionado podrá extender el período para la renovación,
22 siempre y cuando el peticionario así lo solicite, antes del

1 vencimiento del período de renovación, mediante declaración
2 jurada en donde establezca las razones que le impiden cumplir con
3 dicha fecha de renovación.

4 (f) Si el concesionario no radica la solicitud de renovación o no paga
5 los derechos aplicables en el término concedido, se entenderá que
6 ha renunciado a la licencia para operar el Negocio de Casa de
7 Empeño, y no podrá continuar operando el Negocio.

8 (g) El Comisionado citará a la persona que ha renunciado a la licencia a
9 una reunión mediante la cual vendrá obligado a entregar la licencia
10 y a pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

11 Artículo 11.-Renuncia, Revocación, Cancelación o Suspensión de Licencia

12 (a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante
13 notificación escrita al Comisionado.

14 (b) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a
15 cualquier concesionario por cualquier violación a esta Ley o las
16 reglas y reglamentos que podrían ser adoptados en virtud de la
17 misma o si determinare que existe algún hecho que de haber
18 existido o haberse conocido al momento en que se expidió la
19 licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma.

20 El proceso de revocación, cancelación o suspensión se
21 tramitará conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley
22 Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida

1 como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
2 Financieras”, y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
3 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
4 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico”.

- 6 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de
7 cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas
8 de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras
9 personas, ni se le imputará responsabilidad al Estado frente a
10 terceros por su facultad de revocación, cancelación o suspensión de
11 licencia.

12 Independientemente lo establecido en el Artículo anterior, al
13 concesionario se le revocará inmediatamente su licencia, en los siguientes casos:

- 14 1) Cuando hubiera sido convicta por la comisión de un delito
15 grave o menos grave contra la propiedad, soborno o
16 perjurio, según lo establecido en la Ley Núm. 149 de 18 de
17 junio de 2004, según enmendada.
- 18 2) Cuando se realice la venta de algún bien que se encuentre en
19 retención, según lo establece el Artículo 20 de esta Ley.
- 20 3) Cuando el concesionario o cualquier empleado de la casa de
21 empeño impida o limite al Comisionado, a su representante
22 o un funcionario del orden público facultado por esta Ley, el

1 realizar las inspecciones o exámenes. Dicho concesionario,
2 en la ausencia del propietario o encargado, mantendrá un
3 empleado autorizado y cualificado para asistir en las
4 inspecciones o exámenes, permitiendo acceso a toda
5 documentación, registro y computadoras.

6 (d) En las circunstancias especificadas en el apartado (b) de este
7 Artículo, el concesionario tendrá la oportunidad de solicitar al
8 Comisionado una audiencia, dentro del periodo de veinte (20) días
9 naturales, contados a partir de la revocación de licencia.

10 (e) En todos aquellos casos que la revocación haya surgido por la
11 intervención de algún funcionario del orden público y se solicite
12 por el concesionario una audiencia para rebatir la misma, el
13 Comisionado citará al funcionario público, cuya investigación
14 resultó en la revocación de licencia, como parte interesada.

15 (f) En lo referente a las disposiciones establecidas en este Artículo, si el
16 Comisionado se sostiene en la Revocación de la Licencia tras
17 realizada la audiencia, el concesionario tendrá que seguir el
18 procedimiento de reconsideración establecido en la Ley.

19 Artículo 12.-Tipo de Interés Máximo

20 El tipo de interés máximo en préstamos sobre prenda no excederá del cinco por
21 ciento (5%) en cinco días, del diez por ciento (10%) en diez días, del quince por ciento
22 (15%) en quince días y del veinte por ciento (20%) en un mes, sobre aquella parte de la

1 deuda pendiente de pago no mayor de quinientos (500) dólares y el diez (10%) por
2 ciento mensual sobre el remanente de la deuda pendiente de pago, hasta el término de
3 quince (15) meses.

4 No podrá exigirse el pago de un tipo de interés mayor que el antes expuesto. El
5 concesionario sólo podrá exigir y cobrar cargos adicionales por concepto de cuidado,
6 aseguramiento y almacenamiento de la prenda que no excedan de un dólar (\$1.00) por
7 cada contrato de préstamo sobre prenda. No podrá exigirse el pago de interés sobre
8 intereses vencidos. En el caso de artículos dados en prenda que requieran cuidado
9 especial, se podrá cobrar una cantidad adicional, justificando siempre la razón por la
10 cual se requiere dicho cuidado especial.

11 No se impondrán, mediante descuento o cualquier otra manera de intereses o
12 cargos adicionales, por adelantado.

13 Artículo 13.-Interés Vencido

14 El monto del interés vencido y los cargos adicionales autorizados por esta Ley
15 serán pagaderos al vencimiento de cada mes para los casos de convenios de pagos
16 aplazados o al vencimiento de la deuda.

17 Se entenderá vencida la obligación principal, cuando la misma tenga vencido dos
18 (2) plazos de intereses y de cargos adicionales. Luego de vencida la obligación, el
19 concesionario podrá vender la prenda, sujeto a las disposiciones de esta Ley.

20 En los casos de convenios de pagos aplazados, el contrato deberá proveer que el
21 pago del principal, intereses y cargos adicionales se haga en períodos iguales de tiempo
22 y en cantidades iguales de amortización.

1 Artículo 14.-Procedimiento para Venta de Prenda no Redimida

2 Si el objeto dado en prenda no se redimiere dentro del plazo convenido, el
3 concesionario podrá venderlo por dinero en efectivo, después de transcurridos treinta
4 (30) días desde la fecha de vencimiento del préstamo, sin que el prendador tenga el
5 derecho de redención. El prendador podrá recuperar la prenda mediante pago, antes de
6 la venta de la prenda y pagará el principal, intereses y cargos adicionales vencidos.

7 Artículo 15.-Pérdida del Recibo

8 Cuando al prendador se le extravíe o de cualquier otra manera perdiere el recibo
9 del objeto dado en prenda, éste vendrá obligado a informar inmediatamente al
10 concesionario dicho hecho y el objeto dado en prenda podrá ser redimido mediante la
11 verificación de los detalles de identificación que aparezcan en el recibo de empeño y en
12 los registros con la persona que alega ser dueño del objeto dado en prenda. La
13 identificación será una emitida por una agencia pública del gobierno de Puerto Rico o el
14 gobierno federal, con foto vigente al momento de la transacción cuyo número de
15 identificación será anotado en el recibo de empeño. Se levantará un acta a estos efectos
16 donde deberá constar que la persona es la misma que empeñó el objeto en cuestión y se
17 anotará su dirección, lugar de trabajo y número de teléfono de su residencia lugar de
18 trabajo u oficina.

19 Artículo 16.-Destrucción de Registros o Expedientes

20 Todo concesionario podrá destruir sus registros, expedientes, o documentos una
21 vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la última entrada en dichos registros,
22 expedientes, o documentos, o desde la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado

1 de ser exigible, o que haya sido auditado por la OCIF, lo que sea más tarde excepto
2 cuando por orden judicial o a solicitud del Comisionado se requiera otra cosa. Todo
3 concesionario mantendrá un registro especificando los registros, expedientes, o
4 documentos destruidos en conformidad con las reglas o reglamentos que establezca el
5 Comisionado.

6 Artículo 17.-Deberes

7 (a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:

8 (1) operar su negocio en un local comercial con un permiso de
9 uso aprobado por la agencia gubernamental correspondiente
10 para tal actividad donde pueda ser localizado durante horas
11 de oficina, y que el mismo sea adecuado para atender a sus
12 clientes;

13 (2) registrar en la Oficina del Comisionado el nombre comercial
14 o la razón social que utiliza para llevar a cabo el negocio;

15 (3) mantener en un lugar visible todas las licencias, permisos y
16 certificaciones que les sean aplicables a su negocio;

17 (4) mantener un rótulo visible en la parte exterior del negocio
18 identificando el nombre comercial o razón social que utiliza;

19 (5) anunciarse en forma tal que pueda identificar con claridad la
20 naturaleza de los servicios que ofrece e indicar el número de
21 su licencia;

- 1 (6) exhibir y destacar en forma prominente, en cada oficina, en
2 sitio visible al público, una lista de los cargos vigentes que
3 cobra por brindar el servicio de empeño;
- 4 (7) orientar al cliente en forma clara y por escrito sobre los
5 cargos por servicio;
- 6 (8) llevar registros en serie, en forma tangible o electrónica, que
7 reflejen fielmente las transacciones y operaciones del
8 negocio, el cual incluya, pero no se limite, a lo siguiente:
 - 9 i. Una lista de todos los artículos que se tienen en
10 prenda;
 - 11 ii. Una lista de los artículos para los cuales ya se ejecutó
12 la garantía y están disponible para la venta;
 - 13 iii. Una lista de los artículos vendidos, el cual incluirá su
14 procedencia;
 - 15 iv. Las huellas digitales del Prendador;
- 16 (9) para cada transacción se asentará en dicho Registro, lo que el
17 Comisionado establezca por Reglamento. Dicha información
18 deberá estar disponible ante solicitud de la OCIF como del
19 Departamento de Hacienda;
- 20 (10) entregar a todo comprador un recibo de cada transacción
21 que se efectuase. El mismo debe contener aquella
22 información que el Comisionado determine mediante

1 Reglamento. Deberá guardar copia de los mismos en sus
2 archivos por un periodo mínimo de cinco (5) años contados
3 a partir de realizada la transacción;

4 (11) mantener en su oficina y poner a disposición del
5 Comisionado, dentro del término que éste especifique, las
6 cuentas, libros de contabilidad, registros, expedientes y
7 cualesquiera otros documentos que éste considere necesarios
8 para descargar su función de supervisión. Además,
9 permitirá al Comisionado libre entrada a sus propiedades,
10 facilidades y sitios de operación, cooperará en los exámenes
11 o investigaciones realizadas por el Comisionado y consentirá
12 sin limitación al examen de sus libros de contabilidad,
13 registros, expedientes y documentos tanto dentro como
14 fuera de las facilidades, por el Comisionado;

15 (12) poner a disposición del Comisionado, copias de los estados
16 financieros anuales, así como cualquier otra información que
17 el Comisionado determine mediante Reglamento. Si un
18 concesionario tuviera más de una oficina autorizada en
19 Puerto Rico, éste podrá rendir un sólo informe anual
20 consolidado;

21 (13) durante horas laborables poner a disposición del
22 Comisionado y del funcionario del orden público, sus

1 oficinas, archivos, registros, caja de seguridad, y locales
2 dedicados al depósito y almacenamiento de empeños
3 recibidos en garantía de préstamo;

4 (14) permitir el pago anticipado al principal de cualquier parte
5 de la suma pendiente de pago;

6 (15) luego del pago completo del préstamo, anotar claramente en
7 el recibo del préstamo la palabra “pagado” o “cancelado”, y
8 devolver la prenda al prendador en el mismo estado de
9 conservación en que le fue entregada;

10 (16) identificar debidamente a toda persona, conforme a lo
11 establecido por el Comisionado mediante Reglamento con el
12 nombre, dirección y teléfono del prendador; y fotocopiando
13 el pasaporte, licencia de conducir o documento oficial con
14 foto emitido por el Gobierno de Puerto Rico o de los Estados
15 Unidos;

16 (17) identificar debidamente todo objeto, no importa su
17 naturaleza, aceptado por el concesionario, en garantía de
18 cualquier préstamo y conservarlo en el sitio de depósito y
19 almacenamiento del concesionario y tenerlo disponible en
20 todo momento para inspección por el Comisionado y los
21 Funcionarios del Orden Público, según se definen en ésta
22 ley;

- 1 (18) someter al Comisionado los informes periódicos que éste
2 requiera por regla, reglamento, carta circular, solicitud u
3 orden;
- 4 (19) cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado;
- 5 (20) realizar sus funciones con el mayor grado de diligencia,
6 cuidado, lealtad y protección del interés de su cliente;
- 7 (21) cumplir con toda la legislación y reglamentación de Puerto
8 Rico y aquella federal que le sea aplicable;
- 9 (22) cumplir fielmente con la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre
10 de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra
11 y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, en los casos en que
12 el concesionario se dedique a dicha actividad en el mismo
13 local donde realiza el Negocio de Casa de Empeño u otras
14 actividades aprobadas por el Comisionado;
- 15 (23) manejar, operar y administrar el Negocio de Casa de
16 Empeño de forma segura; conforme se establezca por
17 Reglamento;
- 18 (24) mantener el artículo producto de la transacción en el
19 establecimiento en donde fue realizada la transacción
20 original por un mínimo de treinta (30) días previo a enviarse
21 a otro lugar para su seguridad; y

- 1 (7) negarse a devolver un objeto empeñado a un prendador una
2 vez éste pague la cantidad total adeudada dentro del
3 término dispuesto. Si un objeto empeñado se pierde o
4 destruye mientras estuvo bajo la posesión del prestamista,
5 éste debe compensar al prendador el valor razonable en el
6 mercado del objeto perdido o destruido;
- 7 (8) vender un bien empeñado antes de transcurrido el plazo
8 convenido;
- 9 (9) vender un bien empeñado antes de transcurridos los treinta
10 (30) días desde la fecha de vencimiento de cualquier
11 préstamo, en caso de que el objeto dado en prenda no se
12 redimiere dentro del plazo convenido;
- 13 (10) recibir un artículo en prenda en el cual la marca, número de
14 serie, o de identificación ha sido alterado, cubierto,
15 removido, despintado, o destruido;
- 16 (11) recibir un artículo en prenda, cuando el concesionario
17 conoce o tenga sospecha de que es un bien que no le
18 pertenece legalmente al prendador o que ha sido obtenido
19 de forma ilegal;
- 20 (12) conducir otras transacciones comerciales en el mismo local
21 en que se lleve a cabo el negocio de empeño, excepto
22 aquellas transacciones efectuadas conforme a la Ley Núm. 18

1 de 21 de septiembre de 1983, según emendada, conocida
2 como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras
3 Preciosas” y aquellas expresamente autorizadas por el
4 Comisionado;

5 (13) llegar a algún acuerdo que requiera o permita la
6 responsabilidad personal del prendador o que contenga la
7 renuncia a cualquier disposición de la Ley o el reglamento;

8 (14) hacer alguna transacción a través de una ventanilla, en
9 donde el prendador se mantenga en un vehículo de motor,
10 como conductor o pasajero, mientras se conduce la
11 transacción;

12 (15) dejar de proveer a los clientes un recibo de la transacción, el
13 cual incluya de forma detallada el Impuesto sobre Ventas y
14 Uso, cuando aplique;

15 (16) negarse a proveer cualquier registro, documento o
16 información bajo su custodia que el Comisionado o los
17 funcionarios públicos autorizados interesen examinar;

18 (17) anunciarse por cualquier medio de comunicación como
19 Negocio de Casa de Empeño según lo define la Ley y el
20 reglamento sin antes obtener una licencia del Comisionado;

21 (18) anunciarse por cualquier medio de comunicación sin indicar
22 el nombre comercial o la razón social de la entidad que está

1 haciendo u ofreciendo los servicios de Negocio de Casa de
2 Empeño, su dirección física y número de licencia otorgada
3 por el Comisionado;

4 (19) requerir o permitir al prendador firmar documentos en
5 blanco;

6 (20) dejar de llevar un sistema de registro de transacciones,
7 expedientes o libros de contabilidad, de acuerdo con los
8 principios generalmente aceptados de contabilidad que
9 refleje con claridad todas las transacciones en forma tal que
10 permita al Comisionado u otras agencias gubernamentales
11 realizar las investigaciones que sean necesarias;

12 (21) hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de llevar
13 a cabo negocios a sabiendas de que dicha promesa no será
14 cumplida o hacer cualquier manifestación falsa sobre algún
15 hecho material con el propósito de inducirlos a error;

16 (22) incurrir en prácticas de competencia desleal o ilegal;

17 (23) utilizar una falsa representación con el propósito de inducir
18 o persuadir a una persona a llevar a cabo una transacción;

19 (24) retener indebidamente cualquier suma de dinero o
20 documento relacionado con una transacción o no informar a
21 un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de
22 dinero o documento que sea parte de una transacción;

- 1 (25) incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su
2 custodia;
- 3 (26) incurrir en falsificación de documentos que son parte de una
4 transacción;
- 5 (27) rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos en
6 registros y documentos con el propósito de engañar o
7 defraudar a cualquier persona, o al Comisionado o los
8 agentes y funcionarios autorizados por esta Ley;
- 9 (28) realizar mediante contacto personal, telefónico, escrito, o de
10 cualquier otra manera, cualquier ofrecimiento como Negocio
11 de Casa de Empeño sin licencia para ello;
- 12 (29) anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir, o permitir que
13 se anuncie, muestre, distribuya, o radiodifunda, en forma
14 engañosa y falaz, información sobre el Negocio de Casa de
15 Empeño;
- 16 (30) ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir
17 con una citación, orden, o requerimiento del Comisionado o
18 sus representantes, o una orden judicial así expedida,
19 alegando que los datos o información que se le hubieren
20 requerido podrían incriminarlo o dar lugar a que se le
21 imponga una penalidad.

1 (31) Vender el bien o artículo dado en prenda antes de haber
2 expirado la orden de retención establecida en el Artículo 20.

3 Asimismo, incurrirá en violación toda persona que tome parte,
4 instigue o coopere en la comisión de estos actos, independientemente de si
5 esta persona obtuvo o no lucro personal.

6 Artículo 19.-Facultades del Comisionado

7 (a) La OCIF tendrá la responsabilidad de fiscalizar, supervisar, y
8 reglamentar las operaciones de las personas que se dediquen al
9 Negocio de Casa de Empeño, así como aquellas transacciones
10 efectuadas conforme a la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983,
11 según emendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de
12 Metales y Piedras Preciosas" y aquellas expresamente autorizadas
13 por el Comisionado. Además, podrá investigar y emitir órdenes
14 contra aquellos que operen algún Negocio de Casa de Empeño sin
15 haber obtenido antes una licencia expedida por la OCIF.

16 Las personas que se dediquen al Negocio de Casa de
17 Empeño con o sin licencia estarán sujetas a la jurisdicción de la
18 OCIF y a los procedimientos y sanciones correspondientes que el
19 Comisionado determine.

20 (b) Además de los poderes y facultades que le confiere esta Ley así
21 como la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, el

1 Comisionado o sus representantes tendrán, entre otras, las
2 siguientes facultades:

3 (1) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios
4 que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o las reglas
5 o reglamentos que podrían ser adoptados al amparo de esta
6 Ley;

7 (2) requerir de los concesionarios que lleven y conserven los
8 registros u otros documentos, según fueren necesarios para
9 poner en vigor las disposiciones de esta Ley o su
10 reglamento;

11 (3) inspeccionar toda clase de registros y documentos de todos
12 los negocios que lleve a cabo toda persona que se dedique al
13 Negocio de Casa de Empeño;

14 (4) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte
15 interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos
16 autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o su
17 reglamento, y a tales fines podrá requerir la información que
18 sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales
19 propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones
20 necesarias para la buena administración de la Ley o su
21 reglamento;

- 1 (5) tomar declaraciones bajo juramento; recibir testimonios,
2 datos o información; expedir citaciones; requerir la
3 producción de documentos, tal como la presentación de
4 libros de contabilidad, registros, correspondencia,
5 memorandos, convenios u otros documentos que estime
6 relevantes o sustanciales a la investigación e inspeccionar los
7 mismos a la luz de los requerimientos de esta Ley;
- 8 (6) recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para
9 que, en Auxilio de Jurisdicción, haga cumplir cualquier
10 citación, orden, requerimiento o resolución emitida por el
11 Comisionado o su representante. El Tribunal de Primera
12 Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la
13 desobediencia de sus órdenes, haciendo obligatoria la
14 comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera
15 datos o información que el Comisionado o sus
16 representantes hayan previamente requerido;
- 17 (7) aprobar la reglamentación necesaria a los fines de implantar
18 esta Ley;
- 19 (8) ante la sospecha de que una persona ha incurrido en
20 violación a esta Ley o a un reglamento aprobado al amparo
21 de la misma, así como a una orden o resolución
22 administrativa emitida por la OCIF, el Comisionado podrá

1 emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes
2 para salvaguardar el interés público, e iniciar
3 procedimientos de conformidad con las disposiciones de la
4 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley
5 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico”;

7 (9) imponer multas, restituciones, y sanciones administrativas
8 por violación a la Ley, los reglamentos, y a las órdenes que
9 dicte;

10 (10) realizar todos aquellos actos necesarios para hacer efectivo el
11 cumplimiento de esta Ley.

12 (c) El Comisionado o sus representantes podrán realizar exámenes o
13 auditorías de las operaciones del concesionario en su lugar de
14 negocio. Podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando
15 a su juicio sea necesario.

16 (d) El Comisionado requerirá, un pago por concepto de examen de
17 doscientos dólares (\$200.00) por cada día o fracción del mismo, por
18 cada examinador o investigador que intervenga en cada examen,
19 hasta un máximo de treinta (30) días naturales, más los gastos en
20 que se incurra por concepto de gastos de transportación, dietas y
21 estadía (“per diem”) de éstos, de acuerdo con las normas
22 establecidas para los funcionarios y empleados del Gobierno de

1 Puerto Rico a ser pagado por el concesionario mediante cheque de
2 gerente o certificado, o giro postal o bancario, expedido a nombre
3 del Secretario de Hacienda.

- 4 (e) De requerirse un examen o investigación especializada el
5 Comisionado podrá ordenar que el mismo se lleve a cabo fuera de
6 Puerto Rico; en tal caso, el concesionario pagará el cargo por
7 concepto de examen, más todos los gastos razonables incurridos en
8 tal examen, incluyendo los gastos de transportación.

9 Artículo 20.-Retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de
10 Empeño

- 11 (a) Cuando un Funcionario del Orden Público tenga motivos fundados
12 para creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de
13 Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente, dicho oficial hará
14 una notificación ordenando al Negocio de Casa de Empeño la
15 retención del bien. Para efectos de este inciso, los motivos fundados
16 estarán basados en la radicación de una querrela.
- 17 (b) El período inicial de la orden de retención no excederá de cuarenta
18 y cinco (45) días naturales, en lo que se realiza la investigación
19 correspondiente. Sin embargo, el período de retención podrá
20 extenderse por justa causa y por escrito sometido al concesionario,
21 antes de que expire dicho término. Si el período de retención ha

1 expirado y no ha sido extendido, la orden de retención se
2 considerará expirada y dejada sin efecto.

3 (c) La orden de retención inicial deberá contener la siguiente
4 información:

5 (1) firma del concesionario de la licencia para operar el Negocio
6 de Casa de Empeño o persona designada;

7 (2) nombre, título, número de placa si aplica o número de
8 empleado del Funcionario del Orden Público que presenta la
9 orden de retención;

10 (3) nombre, teléfono y dirección de la agencia gubernamental a
11 la cual pertenece el Funcionario del Orden Público y el
12 número del Artículo de Ley infligido;

13 (4) una descripción completa del bien que deberá retenerse
14 incluyendo el número de modelo, número de serie y de
15 transacción de empeño o compra y la firma del
16 concesionario quien certifica la misma;

17 (5) nombre de la entidad, persona o agencia que informa que el
18 bien ha sido robado o apropiado ilegalmente;

19 (6) dirección física y postal de la casa de empeño donde se
20 encuentra la propiedad;

21 (7) fecha de expiración del período de retención.

1 (d) Mientras la orden de retención se encuentra vigente, el Negocio de
2 Casa de Empeño podrá entregar, según le sea requerido, la
3 propiedad robada o apropiada ilegalmente para la custodia de la
4 agencia gubernamental del agente del orden público que presentó
5 la orden de retención. La entrega de la propiedad robada o
6 apropiada ilegalmente no implica una renuncia al interés
7 propietario del Negocio de Casa de Empeño.

8 (e) El Departamento de Justicia deberá notificar por escrito al Negocio
9 de Casa de Empeño en los casos en que se sometan cargos
10 criminales para los cuales la propiedad pueda ser necesaria como
11 evidencia. Dicha notificación deberá contener el número del caso y
12 la descripción de la propiedad. El Negocio de Casa de Empeño
13 deberá retener la propiedad hasta que reciba notificación sobre la
14 disposición del caso, por parte del Departamento de Justicia, la cual
15 le será notificada dentro de los veinte (20) días laborales de la
16 disposición del caso. El incumplimiento del Negocio de Casa de
17 Empeño con la orden de retención será causa para la suspensión o
18 revocación de la licencia para operar el Negocio de Casa de
19 Empeño por el Comisionado, conforme a las disposiciones de esta
20 Ley.

21 (f) El concesionario podrá solicitar al Secretario de Hacienda o al
22 Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la realización de una

1 Vista Administrativa para sostener, revisar, modificar o eliminar la
2 acción tomada por el agente del orden público. El concesionario
3 tendrá quince (15) días naturales, contados a partir de la
4 intervención del agente del orden público, para solicitar la Vista
5 Administrativa al Secretario de Hacienda o al Superintendente. El
6 Secretario de Hacienda o el Superintendente celebrará la misma
7 dentro de los treinta (30) días naturales, contados a partir de la
8 solicitud del concesionario para efectuar la Vista Administrativa.

9 Artículo 21.-Reglamentación

10 El Comisionado de Instituciones Financieras promulgará un reglamento para la
11 implantación de las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de
12 agosto de 1988, según enmendada, dentro de los sesenta (60) de aprobada esta Ley.

13 Artículo 22.-Penalidades

14 El Comisionado queda autorizado a:

15 (a) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien
16 dólares (\$100.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por
17 cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones
18 contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser
19 promulgados en virtud de la misma;

20 (b) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en
21 contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier Regla o
22 Reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o

1 cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir
2 los propósitos de esta Ley;

3 (c) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien
4 dólares (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por
5 cada día en que la persona dedicada al Negocio de Casa de
6 Empeño deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas
7 por el Comisionado;

8 (d) cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o a las reglas y
9 reglamentos u órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado
10 lo justifiquen, además de la imposición de las multas
11 administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el
12 Comisionado o sus representantes, podrá promover la acción
13 judicial que corresponda contra el infractor.

14 Cualquier persona natural o jurídica que viole las
15 disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las
16 reglas o reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la
17 misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado,
18 incurrirá en delito menos grave y de resultar convicta, conllevará
19 una multa individualizada no menor de cien dólares (\$100.00) ni
20 mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o reclusión de hasta seis (6)
21 meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Cada transacción
22 en violación a lo anteriormente dispuesto constituye una infracción

1 separada y cada infracción será castigable como tal. Si la conducta
2 constituye delito grave bajo el Código Penal de Puerto Rico u otra
3 Ley Especial, el autor será procesado por ese delito grave.

4 (e) En adición a las penalidades establecidas en esta Ley, el
5 Comisionado podrá imponer una multa adicional equivalente al
6 monto total del precio del objeto dado en prenda, vendido en
7 contravención a las disposiciones de esta Ley, descontando del
8 mismo el balance de cantidad recibida en préstamo; u ordenar la
9 devolución del objeto dado en prenda en las condiciones en que fue
10 entregado.

11 Artículo 23.-Separabilidad

12 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción
13 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
14 quedará limitado al aspecto, objeto de dicho dictamen judicial.

15 Artículo 24.-Derogación y Enmienda

16 Se deroga la actual Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada,
17 conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" y se enmienda la
18 Sección 6 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según emendada, conocida
19 como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas" para que lea como
20 sigue:

21 "Sección 6.-El registro que exige la sección 5 de esta Ley podrá ser
22 inspeccionado por cualquier agente del orden público en el desempeño de sus

1 funciones, incluyendo al Comisionado de Instituciones Financieras quien tendrá
2 la facultad de fiscalizar, reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de esta Ley
3 cuando el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas se lleve a cabo
4 en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño. Las facultades
5 del Comisionado antes mencionadas serán conformes a las disposiciones de la
6 Ley para Regular el Negocio de Casa de Empeño.

7 Copia clara del referido registro será radicada por el comprador en el cuartel de
8 la Policía más cercano dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de efectuada
9 una compra de metal precioso o piedras preciosas”.

10 Artículo 25.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.